

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 015-2002–TSC / OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 14 de noviembre de 2002

**“El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por ESTIBAS UNIVERSALES S.A. con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:”**

**VISTO:** El expediente N° 009-01-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por ESTIBAS UNIVERSALES S.A. en lo sucesivo ESTIBAS, en el que solicita a Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, la devolución de la suma de US \$5 451,60 por haber aplicado la tarifa de carga peligrosa a veintidós (22) contenedores con harina de pescado, alegando que estaba tratada con antioxidante.

**CONSIDERANDO :**

Que, con fecha 7 de marzo de 2001, arribaron los referidos contenedores, manifestados en la nave MARUBA TRADER, siendo embarcados con fecha 14 de marzo de 2001 en operación de transbordo en el vapor WHER MUEDEN, sin acreditar los Certificados de Pre-Embarque y No Peligrosidad de la carga al momento del re-embarque;

Que, la Circular N° 15-2000-ENAPU/TPC/GC de fecha 18 de diciembre de 2000 establece que la harina de pescado no será considerada como Carga Peligrosa siempre que cuente con los certificados expedidos por una autoridad reconocida del país de embarque, o cualquier otra autoridad reconocida, en la que se especifique que ésta ha sido tratada para evitar la combustión espontánea y que en tal sentido, los embarcadores deberán presentar fotocopia de los Certificados de Pre-Embarque y de No Peligrosidad antes del embarque;

Que la mencionada Circular establece que en el caso específico de la harina de pescado de transbordo, el Agente Marítimo deberá presentar copia de los certificados de pre-embarque emitidos por la autoridad competente del país de origen, en los que se especifique claramente que las fechas de producción y la de tratamiento con antioxidante no exceden de doce (12) meses de antigüedad;

Que, de acuerdo al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, de la Organización Marítima Internacional, la harina de pescado está catalogada en la Clase 9 Sustancias y artículos peligrosos varios;

Que, ESTIBAS alega haber presentado dicho Certificado de No Peligrosidad, entendiendo que el tercer párrafo de la Circular N° 15 – 2000 ENAPUSA/TPC/GC, no es explícito en

solicitar el citado Certificado de Pre Embarque y No Peligrosidad, antes del embarque, razón por la cual, no estaba obligado a presentarlo en dicho momento;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 5 del artículo 302, del Tarifario de ENAPU vigente, tratándose de desacuerdo sobre la calificación de carga peligrosa, debe ser expresado por escrito antes del embarque;

Que, mediante Expediente N° 913038 presentado a ENAPU el 10 de abril de 2001, ESTIBAS adjuntó extemporáneamente el Certificado de Pre-embarque al que hace referencia la Circular N° 15-2000-ENAPU/TPC/GC;

Que el Certificado de Pre-embarque, donde se pueda determinar la No Peligrosidad de la harina de pescado, es un documento que necesariamente se debe presentar antes de la llegada de la nave al Puerto, para que las autoridades puedan brindar el adecuado manejo a la mercadería, en salvaguarda de la infraestructura portuaria, así como de la propiedad de terceros;

Que, la Conciliación no pudo llevarse a cabo en atención a que el representante de ENAPU no contó con poder suficiente para los efectos;

**POR TANTO: EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:**

**PRIMERO :** Confirmar la Resolución Gerencia Central Operativa N° 384-2001 ENAPUSA/TPC/GCO de fecha 16 de junio de 2001, que declaró infundado el reclamo interpuesto por ESTIBAS UNIVERSALES S.A. referido a la devolución solicitada por aplicación de la tarifa de carga peligrosa a los contenedores con harina de pescado.

**SEGUNDO :** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ESTIBAS UNIVERSALES S.A. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán.**